



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 51-2011-A-MPA.

Anta, 28 de Febrero del 2011.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesta por el administrador ROLFY ULISES CAHUATA PILARES y estando a la Opinión de Asesoría Legal Externa de la MPA; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante Ley 27972, Las Municipalidades gozan de autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;
- 2.- Que, asimismo, el artículo VIII de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
- 3.- Que, asimismo, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.
- 4.- Que, mediante expediente numero 00808 de fecha 27 de enero de 2011, el administrado ROLFY ULISES CAHUATA PILARES, interpone recurso de apelación debidamente autorizado por letrado. Aduciendo a favor de su derecho lo siguiente:
- 5.- Que por resolución de alcaldía 006-2001-A-MPA se designa en el cargo de Gerencia de Desarrollo Económico Local a partir del 03.01.2011 a Jorge Arriaga Ñaupac y en su segundo artículo da por terminada la supuesta encargatura de la indicada gerencia al recurrente.
- 6.- Del contenido de la resolución recurrida a la recurrida se le cesa en la encargatura de cargo confianza de Gerente de Desarrollo económico Local, que supuestamente la administrada habría ocupado, lo cual no es cierto; toda vez que el referido cargo jamás le ha sido asignado, ya que el cargo que ocupe desde enero de 2007, es de responsable





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



de la División de Promoción y Desarrollo agropecuario, continuando a enero del 2011 en la misma, cargo que en el documento de gestión de municipalidad es de plaza orgánica y no de confianza. SIN TOMAR EN CUENTA QUE UNICAMENTE ESTABA ENCARGADO. Indicando que por ello la resolución 006-2011-A-MPA es totalmente nula ipso iure, si se tiene en cuenta que la gerencia de desarrollo económico local nunca ha sido ocupado ni asumido por el recurrente, por tal razón no existe resolución laguna que acredite tal condición, por tanto no es posible física ni jurídicamente dar por terminado aquello que no se ha empezado o mejor dicho no se puede dar por terminado un cargo que ni siquiera se ha ocupado.

7.- De conformidad al numeral 2) del artículo 3° de la Ley 27444, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Que dentro del organigrama de la Entidad figura el cargo de Gerente de Desarrollo económico Local, y teniendo en cuenta que no ostenta tal cargo existe un error material en la especificación del cargo que correctamente debe decir jefe de Desarrollo Agropecuario, tanto más si se tiene en cuenta que de conformidad a su file personal, el administrado NO INGRESO A LA CARRERA ESTATAL POR CONCURSO COMO EXIGE LA LEY, TAMPOCO SE ACREDITA SU ASCENSO, POR MERITOS Y EVALUACION DE ACUERDO A LEY, LO QUE DENOTA UN INGRESO IRREGULAR, POR LO QUE SE REQUIERE EVALUACION CORRESPONDIENTE.

8.- Que, el artículo IV de la ley 27444, prescribe que "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general."

9.- Que, el artículo III de la ley 27444, prescribe en su inciso 1.1 el principio de legalidad en los siguientes términos: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", su inciso 1.2 prescribe el principio del debido procedimiento en los siguientes términos: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo." Y en su inciso 1.4 prescribe el principio de razonabilidad en los términos siguientes: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



10.- Que, el artículo 207° de la ley 27444, refiere que son recursos administrativos y el plazo para interponerlos: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

11.- Que, el artículo 209° de la ley 27444, sobre el recurso de apelación refiere que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

12.- Que, el artículo 211° de la ley 27444, establece que son requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.". Estando con todos los requisitos procede el análisis sobre el fondo.

13.- Que, el artículo 217.1 de la ley 27444, refiere sobre la resolución que: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."

14.- Que, el artículo 8° de la ley 27444, refiere sobre la validez del acto administrativo: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.", el artículo 9 indica que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda." Y el artículo 10 refiere que son causales de nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

15.- Artículo 201° de la ley 27444.- precisa: "Rectificación de errores, 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original..., por lo tanto de la resolución materia de impugnación se desprende el ponerle fin al cargo del administrado como ENCARGADO.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



Que, con la facultad conferida por el artículo 20 Numeral 6) de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Declarar FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación, interpuesto por el administrado ROLFY ULISES CAHUATA PILARES, donde figura en el artículo segundo indebidamente Gerente de Desarrollo Económico Local, no debe decir se da termino a la encargatura de Gerente de Desarrollo Económico Local, sino siendo lo correcto **SE DA TERMINO A LA ENCARGATURA DE JEFE DE LA DIVISION DE PROMOCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO** al Señor ROLFY ULISES CAHUATA PILARES, dejando sin efecto esos términos que por error material se consignaron, MODIFICANDO dicho artículo segundo en los términos siguientes **SE DA TERMINO A LA ENCARGATURA DE JEFE DE LA DIVISION DE PROMOCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO** al Señor ROLFY ULISES CAHUATA PILARES.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar con la presente resolución al administrado y hecho sea archívese en la repartición correspondiente como es de norma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
Abog. Eulogio Uscomaita Chacón
ALCALDE

